

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente:

Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004).

Ref: Exp. 1100102030002004-00375-01

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D. C. y el Juzgado 3° Civil Municipal de Valledupar, Cesar, despachos que se niegan a conocer del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO “CONACO” en contra de PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL y JAVIER ARIAS VILLAMIZAR.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante, en escrito dirigido al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, solicitó

librar mandamiento ejecutivo en favor suyo y a cargo de los demandados, a quienes señaló como avecindados y residentes en Valledupar, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero. La demanda, basada en un contrato de mutuo a cuyo tenor el dinero prestado se *“pagará al mutuante o a su orden en Bogotá, en la sede del mutuante”* (cuad. 1, f. 3), expresa que el asunto es de mínima cuantía y que la competencia radica en aquél despacho, por tal razón y *“por el sitio de cumplimiento tal y como lo establece los Arts. 19, 20 y en especial el Numeral 5 del Artículo 23 del C.P.C.”*, en virtud de que para cumplir la *“obligación surgida en el contrato de mutuo que da origen a la presente demanda, se estipuló como sitio o lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá”* (La negrilla es del texto, visible al folio 2 del cuaderno citado).

2.- La demanda fue repartida al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, cuyo titular, advirtiéndole que los demandados tienen domicilio en Valledupar, dedujo que para conocerla es competente el Juez Civil Municipal de allí, según el artículo 23-1 del C. de P. Civil; consecuentemente, la rechazó y ordenó enviarla a esa ciudad.

A su vez, el Juez 3° Civil Municipal de Valledupar dijo carecer de competencia para el caso, luego de argumentar que como el proceso se basa en un contrato de mutuo el actor tenía la posibilidad de elegir entre dos fueros concurrentes, el del domicilio de los demandados y el del lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada, conforme lo permite el artículo 23-5 del C. de P. Civil. Por tanto, dispuso remitir el asunto al competente para decidir el conflicto.

CONSIDERACIONES

1.- De antaño la Corporación viene repitiendo que el factor territorial de la competencia, en caso que no concurren fueros especiales, se halla dado por el foro general del domicilio del demandado, por considerar, con sobrada razón, que si éste se halla obligado a comparecer al juicio por la sola petición del demandante, es del caso que lo haga en las circunstancias menos gravosas. Por tanto, ante la ausencia de supuestos que abran espacio para aplicar otras reglas, es decir, siempre que no haya “*disposición legal en contrario*” (numeral 1 del artículo 23), aquel factor de competencia tiene que ser determinado siguiendo el principio que expresa éste numeral y que, en suma, indica que el

competente para el proceso es el funcionario judicial “*del domicilio del demandado*”.

Las cosas son así, a menos, claro está, que exista regla legal que disponga lo contrario, del modo que ocurre con el precepto establecido por el numeral 5 de dicho artículo, texto que enseña que del proceso originado en un contrato conoce “*el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado*”, según elección que la misma norma le atribuye al demandante del caso.

2.- Las reflexiones dichas son bastantes para decidir el asunto de hoy que, en verdad, no ofrece dificultades. La demanda es ejecutiva y el título que la sustenta es un contrato de mutuo, por lo que, siguiendo la regla excepcional mencionada, cuya aplicación prevalece respecto de la pauta general, tiene que concluirse que el competente para conocer del caso es, por factor territorial, el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de que el demandante, facultado por la ley para hacerlo, escogió el juez del lugar de cumplimiento del contrato como el competente para conocer de su demanda.

Por cierto que esa elección aparece manifestada de manera expresa y vertical en la demanda, luego el caso, visto correctamente, no admite que el juez

elegido por el ejecutante pretenda sustraerse al cumplimiento de los deberes que le atribuye la ley, como quiera que hasta ese extremo no alcanzan las facultades de que se halla revestido. Es sabido que las reglas de competencia para conocer de los procesos son de orden público y no están a disposición de las partes ni de los funcionarios judiciales, como que por todos tienen que ser acatadas.

3.- Siendo evidente, como lo es, que el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá tomó un camino errado al obrar como lo hizo, porque en esta oportunidad no siguió los cauces de la ley sino que de ella se apartó, toca enmendar el yerro porque el juez, en la materia, carece de opción distinta al acatamiento del mandato legal, cuyo imperio tiene que ser restablecido.

En consecuencia, se remitirá el proceso al despacho que se acaba de enunciar, por ser, hasta ahora, el competente para conocer del caso. Ello se hará una vez se haya avisado de lo resuelto al Juzgado 3° Civil Municipal de Valledupar.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión Civil, **DECLARA** que el

competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D. C., lugar a donde será remitido el expediente, esto después de informar lo decidido al Juez 3° Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA